



PROCESO: VERBAL- R.C. EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE. LEONARDO ZAMBRANO VISBAL Y OTROS  
DEMANDADO: RETYCOL S.A., Y OTRO

BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Mediante auto de fecha anterior, se ordenó mantener en secretaría la demanda para que fueren subsanados los defectos formales de que adolecía. El demandante no subsanó la totalidad de los defectos señalados.

Es así como en el auto inadmisorio se dijo:

*Debe sanearse la indebida acumulación de pretensiones de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 88 del C. G. del P.-*

*En efecto, según los hechos 7 a 11 del escrito de demanda, entre el joven Yulfren Zambrano Camargo, y el demandado JIMMY HERAZO SALINAS, existía una relación laboral, y el empleado fallece a consecuencia de un accidente de trabajo al servicio de JIMMY HERAZO SALINAS, siendo esa la causa por la cual se solicita la indemnización de perjuicios por parte de los parientes del difunto.*

*Pues bien, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º., del artículo 2º., del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.-*

*Siendo así las cosas y como quiera que entre el joven fallecido y el demandado JIMMY HERAZO SALINAS, existía una relación laboral, y en ejercicio de la misma aquel fallece, frente a este demandado el asunto es de competencia de los jueces laborales a tramitarse por las vías del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

En la subsanación se mantiene la pretensión en contra de JIMMY HERAZO SALINAS, y por la misma causa, es decir la muerte de Yulfren Zambrano Camargo a consecuencia de accidente de trabajo, es decir por labores en altura..

Siendo así las cosas procede el rechazo de la demanda de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G del P.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.- Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 2.- TENER al doctor JAIRO JUNIOR GUTIERREZ ORTEGA, como apoderado sustituto del doctor WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1acc2e68745cbc0d2c47c23cfa1c0732f46ade5c6fac8ffc267be2327d9a609**

Documento generado en 13/12/2021 04:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>